



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00116-00
ACCIONANTE	:	PEDRO NEL RICO MARTINEZ
ACCIONADO	:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor PEDRO NEL RICO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO NEL RICO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, Integridad Física y Petición.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que desde su posición como Secretario Administrativo y Financiero de la Alcaldía Municipal de El Banco Magdalena, ha realizado diversas peticiones para el mantenimiento y mejora del servicio de energía, que propenda por el bien de la comunidad que se ha visto constantemente afectada por los continuos apagones de energía y por el mal estado de la postería de madera que están a punto de colapsar, colocando en peligro la vida y la salud de los habitantes del corregimiento de Aguaestrada.

Indica el actor, que el día Doce (12) de Mayo de la presente anualidad presentó derecho de petición ante la entidad accionada, comunicando el riesgo que representa para su vida, salud e integridad física por la mala prestación del servicio de energía el cual se interrumpe constantemente por el mal estado en que se encuentra la postería de madera y crucetas del Corregimiento de Aguaestrada, jurisdicción del Municipio de El Banco Magdalena, de donde es nativo y habita junto a toda su familia.

Menciona el tutelante, que hasta la fecha el representante legal de la accionada, no ha contestado el derecho de petición, ignorando el peligro latente para la vida y salud que representa la postería podrida que soporta los cables de alta tensión, los cuales llevan y distribuyen la energía a dicho Corregimiento.

Dice el accionante, que además presentó similares peticiones en anteriores oportunidades (21 de Marzo y 21 de Diciembre), a las que tampoco se les dio respuesta, señalando que representa una vulneración y omisión sistemática o recurrente frente al derecho fundamental de petición, vida digna y salud, y que dicha actitud omisiva del tutelado pone en peligro su vida y salud, la de su señora madre, hermano, sobrinos, tíos y demás familiares que viven en ese Corregimiento.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Señala el accionante, que desde el año pasado ha venido conversando con el señor Edilberto Agamez, representante legal de Afinia, prestadora del servicio de energía eléctrica en el Corregimiento de Aguaestrada, con el fin de que interpusiera sus buenos oficios y ordenara a quien corresponda mejorar el pésimo servicio de energía, reemplazando 36 postes de madera totalmente podridos que conducen las redes de energía de dicho Corregimiento, los cuales por su estado están que ocasionan una tragedia, colocando en peligro su vida, salud, integridad física y la de su núcleo familiar asentados en dicho Corregimiento, sin que hasta la fecha haya hecho gestión alguna para preservar sus derechos fundamentales invocados, hoy desconocidos y violados.

Cuenta el accionante, que también solicitó atender las líneas de alta tensión que conducen energía de Barranco de Chilloa hasta su Corregimiento, porque cada vez que brisa o llueve se pegan por estar los poste que soportan los cables de alta tensión separados unos con otro por más de 400 Metros, lo que está generando que cuando hay lluvias y brisas se vaya la energía y los cables se peguen o partan.

Indica el actor, que este año en la finca del señor Marlon Patiño, un cable electrocutó 22 reses, situación que coloca en zozobra a los campesinos que transitan por los camellones.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sea amparado su derecho deprecado, ordenando que se resuelva el derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se le dé respuesta de forma concreta y de fondo a la petición presentada el día Doce (12) de Mayo de 2023, ante la empresa Afinia S.A.S representada legalmente por Edilberto Agamez, en su calidad de Gerente Territorial Bolívar-Sur.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Siete (07) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y ordenó vincular al señor MARLON PATIÑO, ya que puede verse afectado con el fallo que aquí se profiera. Mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de la presente anualidad, se vinculó al presente trámite constitucional a la Alcaldía Municipal de El Banco Magdalena.

De la posición de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

La accionada a través de escrito de fecha Veinte (20) de Noviembre del año que transcurre, suscrito por Brianda Liz Blanco Cardales, quien actúa en calidad de apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante por no asistirle razón jurídica o fáctica para invocarlas. En consecuencia, solicita la accionada que se deniegue la acción de tutela por cuanto alega que el recurrente está haciendo del mecanismo de tutela,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

un medio supletorio para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías. Indica la accionada, que no es propio de esta acción reemplazar los otros procedimientos establecidos, revivirlos cuando ya se han agotado o modificar las decisiones que válidamente han sido adoptadas por las autoridades competentes y tampoco puede utilizarse con el fin de lograr pretensiones que no tienen origen en la amenaza o vulneración real de un derecho fundamental. Dice la accionada, que el accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos en representación de la Alcaldía Municipal de El Banco Magdalena y con fallo de tutela de Primera Instancia en contra de su representada, y que en aras de cumplir con la solicitud del accionante y los requerimientos, desde el área de mantenimiento se procedió a realizar el cambio de 5 postes de baja tensión que se encontraban en mal estado. Alega la encausada, que es un trabajo a realizar de manera paulatina, pues se requiere de un plan de organización y mantenimiento que permita evaluar la viabilidad de realizar todos los cambios necesarios y pertinentes, por tal motivo, no se ha podido realizar. Por último, menciona la accionada, que las peticiones allegadas no han sido enviadas a las plataformas habilitadas para recibirlas, toda vez que el correo al que son remitidas corresponde al de un funcionario de la empresa, más no al área encargada de recibir las peticiones y reclamos, por lo que pide que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia sea archivada la presente acción.

De la posición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA.

La vinculada a través de escrito de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del año que transcurre, suscrito por Pedro Nel Rico Martínez, en su calidad de Alcalde Encargado, indicó que la Alcaldía del Municipio de El Banco Magdalena a través de su Secretario Administrativo y Financiero ha realizado varias acciones en aras de buscar la protección y seguridad de los habitantes del Corregimiento de Aguaestrada y circunvecinos, con ocasión de la acción omisiva de la empresa Caribemar de la Costa por cuanto no ha atendido los requerimientos respecto al cambio de posteria que sostiene y conduce las líneas de energía. Menciona la vinculada que en efecto desde el mes de Diciembre de 2022 el Secretario Administrativo y Financiero a través de correo electrónico presentó requerimiento para la sustitución de posteria de mediana y alta tensión que se encuentran en mal estado, tanto en la zona urbana y especialmente en zona rural. Explica la vinculada, que en muchos Corregimientos la posteria es de madera la cual se encuentra podrida, representando un peligro inminente que atenta contra la vida e integridad de la población en general. Señala la vinculada, que el pasado Veinticuatro (24) de Marzo se envió por correo electrónico al Gerente de Caribemar, reiteración de la solicitud hecha el pasado mes de Diciembre de 2022 ya que la empresa no se ha pronunciado al respecto. Manifiesta la vinculada, que el día Doce (12) de Mayo se presentó derecho de petición a la accionada con la finalidad de que ordenara a quien corresponda realizar las acciones tendientes a superar la situación grave e inminente que amenaza con la integridad de la población. Dice la vinculada, que hasta la fecha el Municipio de El Banco Magdalena -Secretaria Administrativa y Financiera, no ha recibido respuesta alguna de ninguna de las peticiones radicadas, lo cual implica una flagrante afectación a varios derechos fundamentales comprometidos. Por último, solicita que se ampare los



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

derechos fundamentales de petición, vida y protección de las personas de la tercera edad y se ordene al Gerente de Caribemar de la Costa para que en el término de 48 horas ordene el reemplazo de la postería que se encuentran en mal estado en los Corregimientos en mención en el derecho de petición.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 10 al 25. Las allegadas por la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA visibles a folios 36 al 51. Las allegadas por la Accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. visibles a folios 52 al 74.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera los derechos fundamentales del accionante, debido a la negación de la entidad encausada en dar respuesta a la petición de fecha Doce (12) de Mayo de 2023.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringido los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Integridad Física y Petición. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental de Petición, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

“Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

“Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. (...).

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El accionante deprecia el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la entidad accionada en resolver la petición presentada el día Doce (12) de Mayo de 2023.

La accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, a través de escrito de fecha Veinte (20) de Noviembre del año que transcurre, suscrito por Brianda Liz Blanco Cardales, quien actúa en calidad de apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante por no asistirle razón jurídica o fáctica para invocarlas. En consecuencia, solicita la accionada que se deniegue la acción de tutela por cuanto alega que el recurrente está haciendo del mecanismo de tutela, un medio supletorio para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías. Indica la accionada, que no es propio de esta acción reemplazar los otros procedimientos establecidos, revivirlos cuando ya se han agotado o modificar las decisiones que válidamente han sido adoptadas por las autoridades competentes y tampoco puede utilizarse con el fin de lograr pretensiones que no tienen origen en la amenaza o vulneración real de un derecho fundamental. Dice la accionada, que el accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos en representación de la Alcaldía Municipal de El Banco Magdalena y con fallo de tutela de Primera Instancia en contra de su representada, y que en aras de cumplir con la solicitud del accionante y los requerimientos, desde el área de mantenimiento se procedió a realizar el cambio de 5 postes de baja tensión que se encontraban en mal estado. Alega la encausada, que es un trabajo a realizar de manera paulatina, pues se requiere de un plan de organización y mantenimiento que permita evaluar la viabilidad de realizar todos los cambios necesarios y pertinentes, por tal motivo, no se ha podido realizar. Por último, menciona la accionada, que las peticiones allegadas no han sido enviadas a las plataformas habilitadas para recibirlas, toda vez que el correo al que son remitidas corresponde al de un funcionario de la empresa, más no al área encargada de recibir las peticiones y reclamos, por lo que



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

pide que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia sea archivada la presente acción.

La vinculada Alcaldía Municipal de El Banco Magdalena, a través de escrito de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del año que transcurre, suscrito por Pedro Nel Rico Martínez, en su calidad de Alcalde Encargado, indicó que la Alcaldía del Municipio de El Banco Magdalena a través de su Secretario Administrativo y Financiero ha realizado varias acciones en aras de buscar la protección y seguridad de los habitantes del Corregimiento de Aguaestrada y circunvecinos, con ocasión de la acción omisiva de la empresa Caribemar de la Costa por cuanto no ha atendido los requerimientos respecto al cambio de posteria que sostiene y conduce las líneas de energía. Menciona la vinculada que en efecto desde el mes de Diciembre de 2022 el Secretario Administrativo y Financiero a través de correo electrónico presentó requerimiento para la sustitución de posteria de mediana y alta tensión que se encuentran en mal estado, tanto en la zona urbana y especialmente en zona rural. Explica la vinculada, que en muchos Corregimientos la posteria es de madera la cual se encuentra podrida, representando un peligro inminente que atenta contra la vida e integridad de la población en general. Señala la vinculada, que el pasado Veinticuatro (24) de Marzo se envió por correo electrónico al Gerente de Caribemar, reiteración de la solicitud hecha el pasado mes de Diciembre de 2022 ya que la empresa no se ha pronunciado al respecto. Manifiesta la vinculada, que el día Doce (12) de Mayo se presentó derecho de petición a la accionada con la finalidad de que ordenara a quien corresponda realizar las acciones tendientes a superar la situación grave e inminente que amenaza con la integridad de la población. Dice la vinculada, que hasta la fecha el Municipio de El Banco Magdalena -Secretaria Administrativa y Financiera, no ha recibido respuesta alguna de ninguna de las peticiones radicadas, lo cual implica una flagrante afectación a varios derechos fundamentales comprometidos. Por último, solicita que se ampare los derechos fundamentales de petición, vida y protección de las personas de la tercera edad y se ordene al Gerente de Caribemar de la Costa para que en el término de 48 horas ordene el reemplazo de la posteria que se encuentran en mal estado en los Corregimientos en mención en el derecho de petición.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

En lo atinente al derecho de petición, la doctrina tiene establecido que este ha servido como una vía directa de acceso a las autoridades, de igual forma, asegura la existencia de canales de acceso a toda persona cuando sienta que sus derechos le han sido vulnerados, por los actos de los representantes de una organización, sea esta de naturaleza pública o privada. Por ello, también se afirma que ha servido a los ciudadanos como medio para ejercer sus derechos políticos y participar en la vida democrática del país¹.

En el caso sub- examine observa el Despacho que el accionante presentó petición en la fecha arriba mencionada visible a folio 16 al 23 del cuaderno

¹ Manuel José Cepeda Espinosa. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1997. Página. 248.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

principal de tutela, y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno de la entidad encausada, evidenciándose la vulneración del derecho invocado, por cuanto es imperativo que toda entidad pública y privada resuelvan las peticiones que le son interpuestas con el lleno de los presupuestos jurisprudenciales a saber: de manera clara, precisa, oportuna, congruente con lo solicitado y ponerla en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, la encausada manifiesta en su contestación que las peticiones allegadas no han sido enviadas a las plataformas habilitadas para recibirlas, toda vez que el correo al que son remitidas corresponde al de un funcionario de la empresa, más no al área encargada de recibir las peticiones, lo cual no constituye un argumento válido para este Despacho, por cuanto se evidencia que el accionante elevó petición formal ante el correo electrónico institucional del funcionario que funge como Gerente de la entidad encausada, correspondiéndole a este redireccionar al área competente en caso de no ser él la persona encargada de dar respuesta a este tipo de solicitudes.

Por otro lado, manifiesta la accionada que procedió a realizar el cambio de 5 postes de baja tensión que se encontraban en mal estado en cumplimiento a un fallo de tutela presentada por la Alcaldía Municipal de El Banco Magdalena, sin allegar evidencias, ni siquiera mencionar el Juzgado que profirió dicho fallo, por lo que no puede esta Agencia Judicial verificar la veracidad de lo dicho.

Por las anteriores razones, esta Agencia Judicial tutelaré el derecho de petición invocado por el accionante, y ordenará a la entidad accionada que resuelva de fondo, en forma clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, la petición impetrada el día Doce (12) de Mayo de 2023, no sin antes precisar, que la protección de esta prerrogativa no abarca la intervención directa en las decisiones de fondo que una entidad accionada deba proferir, toda vez que la competencia del Juez Constitucional se limita a ordenar que el pronunciamiento de la entidad encausada cumpla con los presupuestos arriba señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER, el amparo al derecho de petición solicitado por PEDRO NEL RICO MARTINEZ, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDÉNESE a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, representada por su GERENTE o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva la petición interpuesta por PEDRO NEL RICO MARTINEZ, presentada el día Doce (12) de Mayo de 2023, la cual deberá ser de fondo, en forma clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

TERCERO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA